

San Miguel de Tucumán, 03 de Junio de 2009.-

RESOLUCIÓN N° 1344/9-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 1480/460-D-09.-

VISTO, los Artículos 18; 19 y 20 referidos al Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo al mandato contenido en el artículo 18 de la Ley N° 7.484 en tanto dispone “...El Ente Autárquico Tucumán Turismo creará un Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en Tucumán...”;

Que en virtud del mentado artículo 18 y ss. de la Ley N° 7.484 resulta necesario determinar reglamentariamente las normas de organización y funcionamiento del Registro, a fin de hacer posible la identificación, el ordenamiento y el control de la prestación de servicios turísticos de la provincia de Tucumán en ejercicio del poder de policía que el Ente tiene asignado;

Que el art. 19 de Ley N° 7.484 enumera entre los Prestadores de Servicios Turísticos obligados a registrarse como condición obligatoria para su funcionamiento a “Las agencias de viajes, agencias de pasajes y empresas de viajes y turismo”, siendo necesario establecer las condiciones a las que deberán sujetarse para su registración;

Que a los efectos de tal reglamentación deberán tenerse como parámetros los artículos 19 y 20 de la ley;

Que además de las disposiciones normativas citadas, la competencia del Ente Autárquico Tucumán Turismo para dictar la presente reglamentación están claramente asignadas por el Art. 5 inciso c) de la mencionada Ley 7.484;

Que el Ente Autárquico Tucumán Turismo está fuertemente comprometido en la concreción de acciones promocionales destinadas a asegurar el posicionamiento del turismo receptivo provincial a nivel regional, nacional e internacional, lo que le impone un enérgico esfuerzo de planificación, organizativo y económico, que debe ser acompañado por el sector en cuyo beneficio el Estado actúa;

Que el pago de aranceles para la obtención de registración y habilitación de prestadores de servicios permitirá atender algunos de los gastos de una actividad promocional que, indudablemente, redundará en beneficio de los propios prestadores;

Que las competencias para establecer y fijar un canon a los fines de la inscripción en el Registro se encuentran expresamente acordados en el Art. 38 inc. c) de la Ley 7484;

Que la Ley 7484 ha establecido entre sus fines “la ordenación y promoción del turismo, el fomento; el desarrollo, la optimización de la calidad y la regulación de la actividad turística en cualquiera de sus formas...” (art. 1°);

Que a tales efectos se acordaron al EATT diversas competencias y funciones, entre ellas “Definir y aplicar políticas de la actividad turística, con el fin de planificar, programar, promover... generar inversión y fomentar el desarrollo de turismo...” (art. 5 y ccs. Ley 7484); estableciendo principios rectores para su ejercicio, entre los que interesa destacar el de fomento, el cual reza “...el Estado dará impulso al turismo como sector estratégico de la economía , generador de empleo y riquezas, ...protegiendo el turismo receptivo para lograr el posicionamiento de la provincia tanto en los mercados nacionales como internacionales...” (art. 2° y ccs. Ley 7484);

Que concordantemente el 37° de Ley 7484 establece que los recursos “...se destinarán a planes de desarrollo, fomento, promoción... turística y a fortalecer y mejorar la competitividad del sector...”, en concordancia con el art. 1° inc. 7° del Decreto 363/3-MDP;

Que el presente registro coadyuvará al desarrollo sustentable de la actividad turística provincial, a la elaboración y ejecución de las políticas en materia de protección, fomento, coordinación, creación, planificación, aprovechamiento y control de los atractivos y Recursos turísticos provinciales atendiendo en un marco de respeto al medio ambiente, con adecuados estándares de calidad en todos los prestadores, lo cual, sin lugar a dudas, se enmarcaría en los fines fijados para el EATT por Ley 7484;

Por ello y en ejercicio de las competencias que le asisten.

EL VICEPRESIDENTE DEL ENTE AUTERQUICO TUCUMÁN TURISMO
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
RESUELVE

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR la creación del Reglamento de inscripción de las Agencias de Turismo Receptivo en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos creado por el///



ENTE TUCUMÁN TURISMO
GOBIERNO DE TUCUMÁN

San Miguel de Tucumán, 03 de Junio de 2009.-

Cont. RESOLUCIÓN N°1344/9-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 1480/460-D-09.-

///Art. 18 de Ley 7484.-

ARTICULO 2°.- APROBAR el Reglamento de inscripción de las Agencias de Turismo Receptivo en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.-

ARTÍCULO 3°.- PONER a disposición y consideración de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas.-

ARTICULO 4°.- COMUNICAR al Departamento Servicios Turísticos del EATT, comunicar al Boletín Oficial y Archívese.

San Miguel de Tucumán, 03 de Junio de 2009.-

Cont. RESOLUCIÓN N° 1344/9-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 1480/460-D-09.-

ANEXO I

CAPITULO I:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º: Objeto. La presente reglamentación tiene por objeto establecer las condiciones de inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos creado por el Art. 18 de Ley 7484, de las agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo que operan en la provincia de Tucumán, realizando actividades encuadradas en la modalidad de turismo receptivo.

ARTICULO 2º: Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente reglamentación el Ente Autárquico Tucumán Turismo (EATT) o quien en el futuro lo sustituyera.

ARTICULO 3º: Agencias de Turismo Receptivo. Definición. A los fines de la presente reglamentación se entiende que son Agencias de Turismo Receptivo aquellas que se encuentran afincadas en la provincia y brindan servicios de viaje interno en el ámbito de la jurisdicción provincial, sin distinción del lugar de origen y residencia habitual de los pasajeros.

CAPITULO II:

DE LA INSCRIPCIÓN:

ARTICULO 4º: Carácter. La inscripción es obligatoria, para todas las Agencias de Turismo Receptivo. Puede realizarse a instancia del interesado o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 5º: Requisitos. A los fines de su inscripción los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acompañar copia autenticada de instrumento que lo habilita como agente de viaje, otorgada por la Secretaría de Turismo de la Nación;
- b) Completar formulario de Declaración Jurada;
- c) Comprobante de Inscripción ante la Dirección General de Rentas de la Provincia y último pago del Impuesto a los Ingresos Brutos;
- d) Comprobante de inscripción ante AFIP;
- e) Pago del arancel de inscripción anual en los términos del Capítulo III de la presente reglamentación;
- f) En caso de brindar servicios de excursiones propias y/o transfer, presentar los circuitos y/o recorridos a realizar con programas ofrecidos y precios; los datos completos del personal que se desempeñará como choferes, con fotocopia de Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrole y Registro de Conductor.

En cuanto al transporte utilizado, se trate de vehículos propios o tercerizados:

- 1) Declarar el parque automotor y/o unidades de transporte al servicio del turista, con su debido registro que lo identifican (Modelo-Dominio-Capacidad);
 - 2) Acompañar en copias autenticadas póliza y/o certificado de cobertura de responsabilidad civil del transporte;
 - 3) Acreditar en copias autenticadas la habilitación de la Dirección Provincial de Transporte y de la CNRT según corresponda;
- g) Toda otra documentación que a criterio de la autoridad de aplicación resulte necesaria a los fines de la inscripción.

ARTICULO 6º: Vigencia. Renovación. La vigencia de la inscripción es de un (01) año, periodo que se contará a partir de la fecha de su registro. Con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles al vencimiento de dicho periodo la Agencia de Turismo Receptivo debe solicitar la renovación de su inscripción, que se otorgará previa actualización de la documentación prevista en el Art. 5º y del pago del arancel conforme la modalidad prevista en el presente reglamento.

Vencido el plazo para proceder a la reinscripción anual, la Agencia de Turismo Receptivo que no regularice su situación, será automáticamente excluida del Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos por vía de Resolución, que deber ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán, pudiendo asimismo ordenarse la publicidad en cualquier otro medio.

ARTICULO 7º: Certificado Habilitante. Dictada la Resolución que otorgue la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, la Autoridad de Aplicación debe emitir un certificado que acredite la condición de Agencia de Turismo Receptivo habilitada, siendo///



San Miguel de Tucumán, 03 de Junio de 2009.-

Cont. RESOLUCIÓN N° 1344/9-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 1480/460-D-09.-

///obligatoria su exhibición a la vista del público, consignando el correspondiente número de legajo. Dicho número debe constar en toda la papelería comercial y promocional.

Conjuntamente con el certificado el EATT debe hacer entrega a la Agencia de una oblea identificatoria por cada uno de los vehículos declarados en el Art. 5°, la cual debe colocarse en lugar visible del automotor.

CAPITULO III DEL ARANCEL

ARTICULO 8°: Determinación. Es requisito previo y obligatorio para la inscripción de las Agencias de Turismo Receptivo en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos o para su renovación, abonar un arancel anual.

La Autoridad de Aplicación fijará anualmente mediante resolución el monto de dicho arancel, a fin de mantener actualizado su valor, debiendo el importe guardar el criterio de razonabilidad.

ARTICULO 9°: Modalidad de pago durante el primer año. Únicamente durante el primer año de vigencia del presente reglamento el pago del arancel se suplirá mediante presentación de Carta Intención en la que el solicitante declare, con carácter de declaración jurada, las acciones promocionales a realizar durante ese periodo. Queda a exclusivo criterio del EATT la aprobación de las acciones promocionales propuestas en la declaración jurada, conforme su idoneidad para el cumplimiento de los fines establecidos por Ley 7484.

ARTICULO 10°: Modalidad de pago. El pago del arancel anual puede efectivizarse mediante compensación de los gastos efectivamente realizados por las Agencias respecto de las acciones promocionales propuestas en la Carta Intención para el respectivo periodo, al momento de solicitar la registración o renovación.

En ningún caso el monto total de los gastos puede ser menor al valor del arancel, debiendo abonarse la diferencia en dinero en efectivo mediante depósito bancario en cuenta que se afecte a tal fin.

ARTICULO 11°: Trámite. Con una antelación mínima de 15 días hábiles al vencimiento del periodo de registación, la Agencia debe acreditar los gastos promocionales efectivamente realizados respecto de los propuestos para dicho periodo, acompañando copias autenticadas de la documentación que los respalde. En igual término, y a los efectos de renovar la registración, debe presentar Carta Intención, con carácter de declaración jurada, consignando las acciones promocionales a realizar durante el nuevo periodo.

Queda a exclusivo criterio del EATT la aprobación de las acciones promocionales propuestas en la declaración jurada, conforme su idoneidad para el cumplimiento de los fines establecidos por Ley 7484 o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 12°: Cuenta Especial. Créase una cuenta especial en el ámbito del EATT en la que deben depositarse los fondos recaudados por el pago del arancel en los términos de los Arts. 8 y 10 de la presente reglamentación.

ARTICULO 13°: Destino de los fondos. Los fondos recaudados en concepto de pago de arancel por inscripción y renovación anual de registro de las Agencias de Turismo Receptivo tienen por destino:

- a) El desarrollo de medidas de fomento y regímenes de promoción del destino Tucumán en los mercados de inserción de éste, destinados a asegurar el posicionamiento del turismo receptivo provincial a nivel regional, nacional e internacional;
- b) Press Trip, entendiéndose por tal a la invitación con cobertura de gastos a medios de prensa para insertar comunicacionalmente el destino Tucumán;
- c) Fam-tours, entendiéndose por tal a la invitación con cobertura de gastos a empresas de viajes y turismo para dinamizar y consolidar los canales de ventas;
- d) Campañas publicitarias y de promoción en medios, vía pública, digitales y toda línea de comunicación que el EATT determine en base a la estrategia de promoción a llevar a cabo;
- e) El destino promocional que el EATT determine previo estudio de las necesidades y de la realidad turística de la provincia de Tucumán.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE TURISMO RECEPTIVO

ARTICULO 14°: Derechos. Enumeración. Toda Agencia de Turismo Receptivo debidamente///

San Miguel de Tucumán, 03 de Junio de 2009.-

Cont. RESOLUCIÓN N° 1344/9-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 1480/460-D-09.-

///registrada tiene derecho a:

- a) Participar de las acciones de fomento y promoción que la Autoridad de Aplicación determine que son conducentes para el posicionamiento del turismo receptivo provincial a nivel regional, nacional e internacional;
- b) Recibir periódicamente o al menos una vez al año información, con la que cuente el EATT, que resulte de su interés para la mejora de su servicio, relativa al seguimiento estadístico de la demanda turística; evaluación turística de la oferta; estudios de mercado u otros, los que deben ser expedidos por las áreas de competencia;
- c) Participar en los Programas de Capacitación Turística de acuerdo al cronograma que fije anualmente el EATT;
- d) Participar de los programas o campañas de promoción que efectúe el EATT, incorporándola a la folletería y todo material gráfico de difusión oficial, siendo la registración condición necesaria para recibir cualquier tipo de beneficio por parte del Estado Provincial.

ARTICULO 15º: Obligaciones. Enumeración. Toda Agencia de Turismo Receptivo está obligada a:

- a) Acompañar en el desarrollo de las medidas de fomento y acciones promocionales que la Autoridad de Aplicación determine son conducentes para el posicionamiento del turismo receptivo provincial a nivel regional, nacional e internacional;
- b) Brindar información exacta y veraz cuando la misma le fuera requerida a los fines estadísticos; de evaluación turística de la oferta; estudios de mercado u otras circunstancias que a criterio de la Autoridad de Aplicación sea necesaria para el diseño de políticas públicas de turismo.

CAPITULO V DE LAS INSPECCIONES Y SANCIONES:

ARTICULO 16º: Facultades de inspección. El Ente Autárquico Tucumán Turismo está facultado para inspeccionar a las Agencias de Turismo Receptivo, a fin de constatar el cumplimiento de lo establecido en la presente reglamentación.

ARTICULO 17º: Deberes de los inspeccionados. Los propietarios y/ o responsables prestadores de los servicios turísticos, quedan obligados a facilitar el cumplimiento de las funciones que por el artículo anterior se establece.

ARTICULO 18º: Infracciones. A los efectos de la presente reglamentación se consideran infracciones:

1. Las establecidas en el Art. 39 de la ley 7484;
2. La actuación sin la respectiva inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos y/ o sin contar con la pertinente habilitación otorgada por la Secretaría de Turismo de la Nación;
3. Efectuar modificaciones sustanciales a las condiciones, características, equipamiento, sistemas de explotación o servicios adicionales, que fueron consideradas por la autoridad de aplicación a los fines de su registración y habilitación, y que puedan afectar la prestación turística, sin contar con la autorización previa de la autoridad de aplicación;
4. Omitir la consignación del número de legajo asignado como Agencia de Turismo Receptivo habilitada en toda papelería comercial y promocional;
5. La violación o el incumpliendo de lo dispuesto en el presente Reglamento;
6. La violación o el incumpliendo de los derechos reconocidos en el Art. 24 de la ley 7484.

ARTICULO 19º: Procedimiento. Si el/los funcionario/s actuante/s, debidamente acreditado/s, verifica/n incumplimientos a este reglamento, debe/n proceder a labrar acta por triplicado consignando en forma sumaria los hechos constatados. En ese mismo acto debe emplazarse al/los mismo/s para que en el término de 48 hs. formule/n descargo, acompañando toda prueba que haga a su derecho ante el Organismo de Aplicación.

El acta debe ser firmada por el/los inspector/es interviniente/s y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre la prestación del servicio en el momento de la inspección, haciéndosele entrega de copia del acta. En el caso que el/los presunto/s infractor/es o representante/s se negase/n a suscribir el acta debe dejarse expresa constancia de tal circunstancia, aplicándose la norma del Art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

ARTICULO 20º: Investigación sumarial. Para el esclarecimiento de los hechos que pudieran configurar infracción, a la presente reglamentación la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a llevar adelante una investigación sumaria.

ARTICULO 21º: Trámite Sumarial. Ordenada la investigación del artículo anterior, previa vista al/



ENTE TUCUMÁN TURISMO
GOBIERNO DE TUCUMÁN

San Miguel de Tucumán, 03 de Junio de 2009.-

Cont. RESOLUCIÓN N° 1344/9-(EATT).-
EXPEDIENTE N° 1480/460-D-09.-

///interesado por el término de 10 días, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, el sumariante puede ordenar la realización de inspecciones, solicitar documentación o ampliación de informes que estime necesaria.

ARTICULO 22º: Sanciones. Comprobada la comisión de alguna de las infracciones del Art. 16 del presente régimen, el trasgresor es pasible de la aplicación de las penas del Art. 41 de Ley 7484, las cuales serán graduadas atendiendo a la naturaleza de la infracción y a los antecedentes del infractor.

ARTICULO 23º: Publicidad. La sanción impuesta debe publicarse por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán, pudiendo resolverse, además, su publicación en cualquier otro medio informativo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24º: Plazo de regularización. Las Agencias de Turismo Receptivo que se encuentren operando en la provincia a la fecha de sanción de la presente reglamentación, están obligadas a inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos en un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 25º: Inobservancia. Consecuencias. Las Agencias de Turismo Receptivo que no cumplan con el correspondiente trámite de registración en el plazo estipulado en el artículo anterior no podrán desarrollar actividades ni brindar servicios propios del Turismo Receptivo en la provincia.

ARTICULO 26º: Monto del arancel del primer año. Fíjase para el primer año de vigencia de la presente reglamentación el monto del arancel anual en la suma de \$15.000 (Pesos Quince Mil).

ARTICULO 27º: De forma.-